



**AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 3
MADRID**

AUTO: 00205/2023

Modelo: N35350

C/ GOYA 14

Teléfono: 91.400 72 90/91/92 **Fax:** 91.397 02 71

Equipo/usuario: MDC

N.I.G: 28079 23 3 2023 0001394

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000452 /2023 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000452 /2023

Sobre: ADMON. ESTADO: ACCESO FUNCION PUBLICA Y NOMB.

De D./ña. ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ASSEJUS

PROCURADOR D./D^a. DAVID GARCIA RIQUELME

Contra D./D^a. MINISTERIO DE JUSTICIA

ABOGADO DEL ESTADO

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE

DON JOSÉ FÉLIX MÉNDEZ CANSECO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON FRANCISCO DÍAZ FRAILE

DOÑA LUCÍA ACÍN AGUADO

DOÑA ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

EJASO

**EL
GLOBAL**
Legal

En MADRID, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don David García Riquelme, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el turno libre al Cuerpo de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia por el sistema de concurso de méritos (BOE nº 313, de 30/12/2022) y contra la Orden JUS/1319/2022, de 27 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el turno libre al Cuerpo de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia por el sistema de concurso oposición (BOE nº 313, de 30/12/2022).

Firmado por: ANA MARIA SANGUESA
CABEZUDO
10/03/2023 10:09

Firmado por: J.FELIX MENDEZ
CANSECO
10/03/2023 10:33

Firmado por: FRANCISCO DIAZ FRAILE
10/03/2023 11:08

Firmado por: LUCIA ACIN AGUADO
10/03/2023 13:52

Firmado por: GUILLERMINA AL
MARTINEZ HERNANDEZ
10/03/2023 15:09

SEGUNDO.- Mediate otro sí solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión cautelar de los procesos selectivos convocados por la Orden JUS/1318/2022 y por la Orden JUS/1319/2022.

I.- Con carácter previo exponía los requisitos generales para adoptar las medidas cautelar, de acuerdo con lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley 29/1998 y en los artículos 129 y ss del mismo texto, destacando la finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial, es decir, asegurar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal, sin entrar a prejuzgar la cuestión de fondo, siendo presupuestos legales y doctrinales para su adopción: (i) la apariencia de buen derecho -*fumus boni iuris*-; (ii) el riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso -*periculum in mora*-; y (iii) la ponderación circunstanciada de los intereses en conflicto.

En este caso, alegaba, que hay una manifiesta e incuestionable concurrencia de causas de nulidad de pleno derecho en las Órdenes objeto de recurso por su frontal contravención de la Constitución Española, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por Real Decreto 1608/2005 (en adelante, ROCSJ) en lo que refiere a la regulación de los sistemas de acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

A.1.- Nulidad de pleno derecho por infracción del artículo 122 CE, 442 LOPJ y 29, 30 y 31 ROCSJ: absoluta falta legal de cobertura de ambos procedimientos de selección que son contrarios a los sistemas de acceso previstos en la LOPJ.

El art. 122 CE, en virtud del cual se consagra la reserva de Ley Orgánica para la organización de la Administración de Justicia, establece que: "1. *La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. 2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario*".

El artículo 442 LOPJ establece, de forma tasada y sin posibilidad de otra interpretación que no sea la literal, los sistemas de acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, señalando su apartado primero que: "1. *Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo*

caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta ley orgánica y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen”.

Estas previsiones se recogen igualmente en los artículos 30 y 31 ROCSJ.

Ambas Órdenes invocan, expresamente, en el apartado dedicado a “Justificación de la convocatoria”, las Disposiciones Adicionales 6ª y 8ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad del empleo público como norma de cobertura bajo cuyo amparo se convoca el referido concurso de méritos (Orden JUS/1318/2022) y el concurso oposición (Orden JUS/1319/2022), con mención expresa al artículo 2.1 Ley 20/2021.

Dicho régimen jurídico no es aplicable al sistema de acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. En efecto, la DA 6ª Ley 20/2021, en la que se sustentan ambas Órdenes para justificar tan excepcional sistema de acceso, se remite al contenido de lo dispuesto en el artículo 61 TREBEP. Sin embargo, resulta manifiesto que el artículo 61 TREBEP no resulta de aplicación al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. En efecto, el artículo 2.1 EBEP define su ámbito de aplicación “al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral” al servicio de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de Ceuta y Melilla, de las Entidades Locales, de los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas y de las Universidades Públicas”. Y añade el artículo 2.4 TREBEP que únicamente tiene “carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación”.

El Cuerpo de los Letrados de la Administración de Justicia tiene su regulación específica en una norma legal con rango de Ley Orgánica como es el artículo 422 LOPJ, por mandato de lo establecido en el artículo 122 CE, existiendo por tanto una expresa reserva de Ley Orgánica.

El sistema de concurso de méritos está expresamente excluido en el artículo 442 LOPJ, como sistema de acceso, de ahí que la Orden JUS/1318/2022 sea nula.

Incluso la Orden JUS/1319/2022, relativa a la convocatoria del proceso selectivo por el sistema de concurso oposición -que también acude en su “Justificación de la convocatoria” a lo dispuesto en la Ley 20/2021 para justificar la misma- también incurre en infracción del artículo 442 LOPJ, ya que se soslaya su carácter excepcional, y la necesidad de justificarlo.

La aplicación de la Ley 20/2021 para justificar su procedencia - Página 9 de 15 del concurso oposición- no es bastante, cuando no es

aplicable al régimen de acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, para cuya regulación se prevé en el artículo 122 CE, una reserva de Ley Orgánica indebidamente sorteada por la Orden recurrida.

A.2.- Nulidad de pleno derecho por vulneración del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. infracción de los artículos 14º y 23.º CE.

Las Ordenes impugnadas conculcan los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 14º y 23.1 CE) en tanto la modificación del sistema de acceso ordinario (oposición) por dos sistemas excepcionales (concurso de méritos y concurso-oposición) supone una quiebra de estos principios; en tanto que se apartan del sistema de acceso ordinario de oposición libre, creando un sistema de concurso de méritos y otro de concurso oposición en el que se dota de un peso desproporcionado a la fase de méritos, vulnerando el acceso en condiciones de igualdad desde el momento en el que se relega el sistema de oposición que desaparece por completo en ambas convocatorias.

Destaca la afectación al grupo de personas que han de llevar años preparando su acceso al Cuerpo por el sistema de oposición y que, de manera sorprendente e imprevista, van a ver como su dedicación se verá devaluada por completo al valorarse ahora por encima de los puros conocimientos técnicos otros méritos, particularmente los vinculados a la experiencia, que les aleja por completo de las posibilidades reales de acceder.

A.3.- Nulidad de pleno derecho de las órdenes objeto de recurso por infracción del art.442.3 LOPJ.

Las órdenes exigen como "3. Requisitos de los candidatos" "para la admisión al proceso selectivo" de los aspirantes el "c) Hallarse en posesión del título de Licenciado o Licenciada o Grado en Derecho o en condiciones de obtenerlo a la fecha de publicación de la convocatoria", de forma contraria al artículo 442.3 LOPJ, que exige ser licenciado en derecho; no siendo ambas titulaciones equiparables, a tenor de las disposiciones de la Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y el RD 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

II.- Riesgo de pérdida de finalidad legítima del recurso. Periculum in mora.

El artículo 130 LJCA se refiere a este requisito señalando que se podrá adoptar la medida cuando la ejecución del acto pudiera hacer

perder su finalidad legítima del recurso. En este caso es procedente la medida debido a la complejidad que entrañaría la retroacción del procedimiento, en caso de declaración de nulidad (técnico, operativo y económico) al momento previo a la convocatoria, de acuerdo con los parámetros legales; podrían generarse situaciones (reversibles) de -cuanto menos- muy compleja reparación para la Administración, dado que los interesados en acceder al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia podrían dejar de hacerlo a determinados puestos cubiertos por aspirantes que accedieron a los mismos en virtud de las convocatorias impugnadas, y que podrían consolidar su acceso.

III.- Inexistencia de intereses públicos prevalentes.-

Según dispone el artículo 130.2 LJCA la adopción de la medida cautelar requiere una ponderación de intereses, inclinándose favorablemente a aquellos intereses que verdaderamente sí sufrirían un mayor perjuicio de no adoptarse la medida cautelar.

De adoptarse la medida cautelar solicitada, no se alteraría el *statu quo* previo a las convocatorias de referencia. Ninguna alteración ni menoscabo experimentarían los puestos que actualmente vienen siendo ocupados por Letrados de la Administración de Justicia que desempeñan sus funciones con carácter temporal, y respecto de las cuales se ha convocado el proceso selectivo de concurso de méritos. Por tanto, ningún perjuicio para el interés público se generaría de otorgar la tutela cautelar pretendida. E incluso más bien lo contrario, es la suspensión la que mejor atiende a ese interés público en tanto que confiere la seguridad jurídica necesaria a un proceso de selección de esta envergadura.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó abrir pieza separada de suspensión, con traslado de la petición cautelar a la Abogacía del Estado por diez días para alegaciones, evacuando el traslado en el sentido de oponerse a la medida.

Tras exponer los requisitos establecidos en el artículo 130 LJCA, destaca la necesidad de acreditar un perjuicio irreparable, que considera no se justifica en este caso, ni para los intereses que representa el recurrente ni que ese perjuicio sea irreparable, más allá de la complejidad que alega para la retroacción del procedimiento; por lo que estima que no se alegan perjuicios propios sino los intereses generales.

Pero es que, además, se refiere siempre a daños provocados no por el desarrollo del proceso de selección, sino por la ocupación de plazas subsiguiente, por lo que bastaría con suspender el nombramiento (caso de que no se haya resuelto ya el presente recurso contencioso administrativo) una vez terminado el proceso selectivo y antes de que los nombrados llegaran a ocupar el puesto.

Teniendo en cuenta que estos procesos deben concluir antes de 31 de diciembre de 2024 (Ley 20/2021) no hay razón para pensar que el proceso no habrá concluido antes de la finalización del proceso selectivo. La suspensión cautelar de las convocatorias impediría que este mandato del legislador pudiera ser cumplido, no pudiendo concluirse los procesos convocados en el plazo fijado.

En definitiva, no se cumple el esencial requisito de que la ejecución pudiera hacer perder su finalidad al recurso o de que los perjuicios que produjera fueran irreparables. Lo que sí produce un perjuicio para los intereses generales, y para los intereses de los terceros interesados en participar en el proceso de selección, es que se suspenda el desarrollo del proceso selectivo.

Por ello, en el improbable caso de que se considerase adecuado adoptar la medida cautelar de suspensión, sugiere permitir que los procesos continúen hasta el momento previo al nombramiento.

El *fumus bonii iuris*, no resulta suficiente por sí mismo para la adopción de la medida cautelar. En este sentido, entre otras muchas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 7, de 12 de junio de 2001, Rec. N° 10539/1998 (RJ 2001/8888).

La Orden JUS/1318/2022 y la Orden JUS/1319/2022 se dictan en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Esta Ley que introdujo, entre otras, una serie de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, posibilitando el arbitrar el acceso al colectivo mediante los sistemas de concurso-oposición y procedimiento extraordinario de concurso, en este último caso, en cumplimiento de sus disposiciones adiciones 6.^a y 8.^a.

Las órdenes que son objeto de recurso son un acto material de ejecución del referido Real Decreto 408/2022, cuyo artículo 2.1 incluía las correspondientes plazas del personal funcionario de la Administración de Justicia afectadas por esa excepcional oferta de empleo público y, en concreto, en su Anexo II las de Letrados de la Administración de Justicia, diferenciándose aquellas que debían ser objeto de cobertura por el sistema de concurso-oposición y concurso.

Por lo demás, entiende que el TREBEP es de aplicación supletoria, conforme al artículo 444.1 LOPJ y que esta normativa ampara la convocatoria excepcional de ofertas de empleo público vinculadas a estabilización que se decidan por concurso de méritos (artículo 61.7 EBEP) y por concurso-oposición. Las órdenes impugnadas, dictadas al amparo del Real Decreto 408/2022 se ajustan a la legalidad vigente, entendiéndose que no desvirtúan los sistemas de acceso previstos en la

LOPJ, sino que vienen a complementarlo en base a la aplicación supletoria del EBEP en el ámbito excepcional fijado por la Ley 20/21.

No supone causa de unidad de pleno derecho la exigencia de título de Licenciado en Derecho o Grado en Derecho, recogiendo las titulaciones anteriores y actuales.

CUARTO.- Evacuados los trámites, quedó la Pieza Separada de suspensión vista para resolver.

Expresa la Magistrada de la Sala designada ponente, Ilma. Sra. Doña Ana M. Sangüesa Cabezudo el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 130 de la LJCA dispone que, *"previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*

La medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La adopción de la medida requiere, de un lado, la existencia de un peligro de que la ejecución inmediata pueda comportar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, o de su finalidad útil, que se traduce en la justificación de un daño irreparable o de difícil reparación. Pero además es precisa una valoración ponderada de los intereses en conflicto, conforme prevé el artículo 130 de la LJCA, teniendo en consideración las siguientes premisas:

. El Criterio a tomar en consideración es también el establecido en la Exposición de Motivos de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, a cuyo tenor al juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego, lo que impone examinar el «grado» de dicho interés público, e incluso el de los intereses de terceros, para adoptar la pertinente resolución sobre la suspensión de la ejecución, lo que, en definitiva, exige la valoración de todos los intereses en conflicto (art. 130 de la Ley 29/98, de 13 Julio.).

. La apariencia de buen derecho, al margen de que solo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión en algún supuesto concreto, pero siempre que concurriera la existencia de daños o perjuicios de las características apuntadas, debidamente acreditada por quien solicita la suspensión, aunque no quepa exigir

una prueba rigurosa al respecto, requiere, según reiterada jurisprudencia, una prudente aplicación.

. "En lo que se refiere al *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, debemos comenzar precisando que no se trata de un "requisito", ... sino de una apreciación o pauta de resolución de la que, en determinadas ocasiones y con el carácter restrictivo que señala la jurisprudencia, se puede servir el órgano jurisdiccional para resolver sobre la petición de medidas cautelares en el sentido propugnado por la parte cuya posición aparece sólidamente fundamentada en derecho" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 15 Marzo 2010, rec. 1882/2006).

SEGUNDO.- La petición cautelar pivota sobre la idea de la existencia de un *fumus* a favor de la asociación demandante, en tanto que las convocatorias impugnadas, vulneran los sistemas ordinarios de acceso al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia previstos en la LOPJ, en relación con las disposiciones específicas del artículo 122 CE. Y a la vez entronca con los principios constitucionales sobre acceso a la función pública en condiciones de igualdad (artículo 23.2 CE).

Sin embargo, el criterio del *fumus boni iuris* no es un requisito legal que permita la adopción de la medida, sino un factor que ayuda a ponderar los intereses en juego, y definir cuál es el que está más necesitado de protección, y debe ser amparado por medio de la medida.

En ese sentido, ha de abundarse en lo razonado anteriormente cuando la jurisprudencia reitera la necesidad utilizar de forma prudente la doctrina de la apariencia de buen derecho, en casos muy limitados:

- "la Sala viene insistiendo en la prudencia con que debe acudirse a la apariencia de buen derecho del recurrente para justificar medidas cautelares de suspensión [la Sentencia de 29 de septiembre de 2008 (casación 1486/2007) resume la jurisprudencia al respecto]. Por eso, reitera que procederá en casos en los que sea ostensible la ilegalidad de la actuación impugnada porque --a título de ejemplo-- se trate de la aplicación de un acto o disposición declarados nulos previamente o los que se impugnen sean idénticos a otros ya considerados contrarios a Derecho y siempre para evitar perjuicios ciertos. Es decir, requiere un muy alto grado de certeza para justificar su utilización, lo que, por lo demás, es comprensible dada la relación que tiene con la decisión del litigio. Además, tiene que estar claro el daño que se quiere evitar" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 13 marzo 2009, Rec. 1524/2006).

- "la doctrina de la «apariencia de buen derecho» como base para la adopción de medidas cautelares en el proceso Contencioso-Administrativo, tan difundida como necesitada de prudente

aplicación, ha de tenerse en cuenta al solicitarse la nulidad de actos dictados en cumplimiento de normas declaradas previamente nulas de pleno derecho o cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no es aplicable cuando se predica la nulidad de un acto administrativo en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal.

*En línea con lo anterior, se ha matizado la aplicación del «fumus boni iuris», siguiendo una dirección paralela a la observada respecto de las alegaciones de nulidad de pleno derecho, en el sentido de exigir que la apariencia de buen derecho sea clara y manifiesta y resaltando que debe ser apreciada sin necesidad de profundizar en el fondo del asunto” (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 17 julio 2002, Rec. 5563/1999). Se exige por tanto que sea clara, manifiesta e inmediatamente apreciable, en el momento inicial del proceso sin necesidad de entrar al análisis del tema controvertido; “únicamente cuando sea perceptible a simple vista, *ictu oculi*, la ilegalidad de la disposición o actuación impugnada bien por estar afectada de vicios manifiestos o porque ya se hubiere manifestado previamente el tribunal sobre su disconformidad a Derecho o sobre la de disposiciones o actuaciones semejantes. O, cuando las que son objeto de la pretensión cautelar derivaran de disposiciones declaradas inconstitucionales o nulas” (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Auto de 14 septiembre 2022, Rec. 718/2022; Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Auto de 26 julio 2022, Rec. 695/2022).*

TERCERO.- Pero lo que no cabe obviar es, como se ha dicho, los requisitos que deben darse: la necesidad de la medida para evitar la pérdida de la finalidad legítima del recurso; la valoración de los intereses en conflicto, en orden a determinar el prevalente o preferente; y que la adopción de la medida no provoque un daño al interés público o a tercero.

En el caso que es objeto de examen el interés que reclama el demandante es la preservación de los sistemas de provisión propios del Cuerpo cuyos intereses representa, evitando la consolidación de situaciones cuya retroacción sería de compleja ejecución, e incluso posibilitar la participación de aspirantes opositores al Cuerpo; lo que no sucederá en caso de ejecución de una Orden que reserva 96 plazas para el concurso de méritos y otras 20 para el concurso oposición, cuando el sistema ordinario de provisión es el de oposición libre, conforme dispone el artículo 442 LOPJ.

El interés que promueve y defiende, en línea con la legitimación de intereses colectivos que ostenta, se releva como un interés digno de protección. En efecto, debemos considerar que el recurrente es una asociación que defiende intereses profesionales, en sentido amplio, y que lógicamente vela por el estatuto de los Letrados de la

Administración de Justicia. Dentro de ese estatuto, que la CE remite en el artículo 122.1 a una Ley Orgánica (en este caso la LOPJ), se encuentra el sistema de acceso, de acuerdo con los mandatos del artículo 442 LOPJ (oposición libre y concurso oposición con carácter excepcional).

Así las cosas, los intereses que defiende son protegibles.

Junto a estos intereses se encuentra el interés público, que viene a dar cobertura a plazas vacantes para el adecuado cumplimiento de la función y del servicio público, e incluso a dar cumplimiento al mandato de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Esta, se remite en las Disposiciones Adicionales 6ª y 8ª a las normas del artículo 61.6 del EBEP, y al amparo de esta norma realiza las convocatorias.

Con carácter general, se estima que sin que tenga que ser excepcional o extraordinaria la adopción de medidas cautelares, no es irrazonable, en supuestos de este tipo, dar preferencia a los intereses públicos vinculados a la realización de las pruebas correspondientes pues, de otro modo, se impedirá la provisión de las plazas, se perjudicará la actuación administrativa y se desatenderán los intereses de quienes hayan concurrido a la convocatoria.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, que son puntos de partida que no podemos obviar, es ahora cuando debe ponderarse el interés prevalente, y la apariencia de buen derecho, la seriedad y solidez del recurso, en el limitado ámbito que permite la cognición en el procedimiento cautelar, será un elemento a considerar; pero hemos de remarcar que la medida cautelar no tiene como fin examinar el *fumus boni iuris*, o el fondo del asunto, sino asegurar el resultado del proceso evitando perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Por lo tanto, es esa finalidad lo que debe asegurarse por miedo de la cautela, si bien el *fumus* constituye un elemento, que permitirá valorar el interés que merece ser considerado como prevalente, y, en definitiva, el sentido que debe adoptar esta.

Desde esta perspectiva, debemos examinar si efectivamente hay una apariencia manifiesta, a primera vista, de forma ostensible, de nulidad, que es lo que denuncia la asociación recurrente, poniendo el foco en el hecho de que las órdenes recurridas orillan el proceso ordinario y estatutario de ingreso en el Cuerpo (artículo 442 LOPJ y 122.1 CE), que no es otro que el ingreso mediante oposición libre, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad (23.2 y 122 CE).

La justificación del procedimiento de concurso de méritos se encuentra en las normas del artículo 61.6 del EBEP, norma que viene dirigida a sentar las bases del régimen de los funcionarios públicos

de todas las Administraciones en general, conforme dispone el artículo 2 EBEP cuando determina su ámbito de aplicación.

Estas normas dejan a salvo las leyes especiales como claramente dispone el artículo 4 (Personal con legislación específica propia): *"Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:*

- a) *Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.*
- b) *Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.*
- c) *Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia "*

Los Letrados forman parte de este personal al servicio de la Administración de Justicia, y por consiguiente tienen su propio estatuto funcional, en la LOPJ, conforme a las exigencias del artículo 122.2 CE (a diferencia del resto de los funcionarios públicos, cuyo estatuto queda reservado a la "ley", de acuerdo con el artículo 103.2 CE).

Así las cosas, el argumento utilizado por la asociación recurrente goza de aparente respaldo, en orden a preservar el *status quo*, su propio estatuto, así como el de los aspirantes al Cuerpo en las condiciones ordinarias. Con ello se evita sin duda los daños que pueden ocasionarse en caso de proseguir su curso el procedimiento de ingreso de 96 nuevos Letrados de la Administración de Justicia mediante concurso de méritos (claramente al margen del procedimiento legalmente previsto en la LOPJ).

Es patente que son mayores los males que provocaría la ejecución, posibilitando accesos a la función de Letrados y posibles consolidaciones, al amparo del principio de buena fe, que la suspensión de un procedimiento destinado a terminar con la temporalidad de determinados puestos ocupados por interinos. Estos permanecerán, en su caso, en sus puestos sin mayores consecuencias, o bien reclutados por medio de los cauces legales.

En conclusión, la Sala hace suyos los motivos puestos de manifiesto en este sentido por la recurrente, con los matices que se han expuesto. Por lo tanto, la Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el turno libre al Cuerpo de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia por el sistema de concurso de méritos (BOE nº 313, de 30/12/2022) debe quedar suspendida.

QUINTO.- En lo respecta a la segunda orden impugnada, la justificación del sistema de elección, que pretende poner fin a la temporalidad, se basa igualmente en las disposiciones del EBEP , con

cita de las normas establecidas en las DA 6º y 8ª de la Ley 20/2021 que a su vez se remite al artículo 61.6 del EBEP, que permite de forma excepcional y en virtud de una Ley acudir a los procedimientos de concurso de méritos para el ingreso en la función pública (junto a .los sistemas selectivos de funcionarios de carrera de oposición y concurso-oposición, que es la regla general).

Esta norma no es aplicable, como se ha dicho, a los Letrados en virtud de las disposiciones de la LOPJ y 122.2 CE. No obstante, se permite el concurso oposición con carácter excepcional en el artículo 442 LOPJ. Las condiciones que han provocado la suspensión de la Orden JUS/1318/2022 no son las mismas, en el sentido de que no podemos entender que en este supuesto exista una flagrante vulneración del procedimiento de ingreso, desde el momento en que tal modo de provisión está previsto en condiciones excepcionales (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 9 abril 2007, Rec. 87/2006). Por lo tanto, en el caso de esta segunda orden no procede la suspensión, sin perjuicio de lo que pueda resultar en el procedimiento principal.

Es cierto que los intereses en liza siguen siendo los mismos (interés en la ejecución para la cobertura de plazas vacantes, en el marco de los procesos de estabilización de empleo, a fin de terminar con la temporalidad versus interés de la asociación en el mantenimiento de los cauces ordinarios de ingreso, preservando una ejecución de la sentencia compleja o no eficiente), pero en este supuesto el número de plazas es inferior - 20 plazas- y el procedimiento se ajusta a las previsiones legales, dentro de las que habrá que analizar el fondo de la cuestión, que ahora nos está vedado.

SEXTO.- Dado que la petición cautelar es estimada de forma parcial, la Sala considera que no es procedente efectuar condena en costas, de acuerdo con la regla general del artículo 139.1 segundo de la LJCA.

En atención a lo razonado;

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: SUSPENDER CAUTELARMENTE la Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el turno libre al Cuerpo de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia por el sistema de concurso de méritos (BOE nº 313, de 30/12/2022)

DENEGAR LA SUSPENSIÓN de la Orden JUS/1319/2022, de 27 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el turno libre al Cuerpo de Letradas y Letrados de la



Administración de Justicia por el sistema de concurso oposición (BOE nº 313, de 30/12/2022).

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

EJASO

EL
GLOBAL
Legal